

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 01 de octubre de 2021

Referencia: Ejecutivo No. 2020-162

-Demanda Acumulada-

Vistas las documentales que reposan a numerales 13 a 15 y 17 a 19 del cuaderno acumulado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER POR NOTIFICADA a la demandada **DELFA PAVA CERVERA**, de la orden de pago proferida en su contra desde el pasado 1 de junio de 2021, tal como consta a numerales 13 a 15 del presente paginário, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito denominadas **“PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, LA OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA DE VENTA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION, MALA FE y LA GENERICA”**.

3. NO TENER EN CUENTA la excepción indicada como **“LA OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA DE VENTA”**, ya que esta debió promoverse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago acumulado, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

4. NO TENER EN CUENTA la excepción llamada **“LA GENERICA”**, pues, esta excepción no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso, previene que cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma y acompañar las pruebas

relacionadas con ellas, como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos.

5. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante por el término de tres (3) días de las excepciones de mérito denominadas **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, COBRO DE LO NO DEBIDO, COMPENSACION y MALA FE**, en escritos allegados el pasado 19 de abril, obran a numerales 15 y 17 del cuaderno principal virtual, tal como lo previene el inciso 1° del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012.

6. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada **FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA**, como apoderada judicial de la demandada.

Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, (3)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. **39**

Fijado hoy **04 de octubre de 2021**

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14c4bb5adfe1894a639a671ec20a1ce63486cacddc2fcbf6dcc614b8bbbfaf**
Documento generado en 01/10/2021 04:10:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO 0162-2020 ACUMULADA

flor serena cañon <florsaboga@hotmail.com>

Mar 1/06/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ernesto57mogollon@hotmail.com <ernesto57mogollon@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER ACUMULADA.pdf; EXCEPCIONES ACUMULADA.pdf;

BUENAS TARDES

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA ACUMULADA Y PROPONGO EXCEPCIONES, ALLEGO PODER Y COPIO ESTE CORREO A LA CONTRAPARTE -DECTRETO 806 DE 2020, PARA QUE POR FAVOR SE INCORPORE AL PROCESO QUE NOS OCUPA.

AGRADEZCO SU ATENCION

CORDIALMENTE,

FLOR SERENA CAÑONPEÑA

C.C.No. 51867842

TP No. 101807

FLORSABOGA@HOTMAIL.COM

SEÑOR
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PODER
EJECUTIVO No. 0162-2020
DEMANDA ACUMULADA

DELFA PAVA CERCERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51753019**, expedida en Bogotá, correo electrónico ruky_fashion@hotmail.com, mediante el presente escrito respetuosamente me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a la doctora **FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.807, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda acumulada al proceso No. 0162 DE 2020, conteste demanda, proponga excepciones, formule tachas, interponga recursos y formule nulidades, y demás actuaciones a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultades que otorga el presente mandato.

Señor Juez,

Delva Pava C.
DELFA PAVA CERVERA
C.C.No.51753019 Expedida en BOGOTÁ
Ruky_fashion@hotmail.com

ACEPTO,

Flor Serena Cañón Peña
FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA
C.C.No. 51867842 DE BOGOTÁ
T.P. No. 101807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2915882

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: DELFA PAVA CERVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51753019 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Delva Pava C.

drz0d1n21w
24/05/2021 - 16:58:13

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 029 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIBOLIO DE JESUS MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Unabogado

**SEÑORES
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO No. 11001400306820200016200
DEMANDANTE : ERNESTO MOGOLLON CASAS
DEMANDADA : DELFA PAVA CERVERA**

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51867842 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 101807 del C..S DE LA J., correo electrónico florsaboga@hotmail.com, actuando como apoderada de la señora **DELFA PAVA CERVERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía NO. .51753019, domiciliada en la Carrera 16 No. 3-42 sur Barrio San Antonio, de Bogotá, correo electrónico, ruky-fashion@hotmail.com, respetuosamente me permito **descorrer el traslado de la demanda ACUMULADA**, para lo cual me opongo a las pretensiones del libelo demandatorio en virtud a los siguientes argumentos:

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos factico y ser abiertamente ilegales.

- 1- **ME OPONGO**, por cuanto según información de mi poderdante, dicho valor no se adeuda.
- 2- Me opongo, Por que al no adeudarse valor alguno, no puede cobrarse intereses moratorios sin haber sido causados.
- 3- Es una cuestión de ley y solamente se liquidan a favor de la parte que salga vencedora.

A LOS HECHOS:

- 1- Este numeral contiene varios hechos.

Al primero, No es cierto,

- A- Porque según información de mi poderdante, no fue ella quien suscribió el titulo valor en la forma descrita en el libelo demandatorio.
- B- El titulo valor objeto de mandamiento de pago, obedece a la compra de artículos-muebles, que según la demandada fueron cancelados y no se devolvió el titulo valor a la finalización de pago.
- C- Además en cuanto al endoso a que hace alusión, No nos costa que haya sido endosado el titulo valor en propiedad, máxime que se desconoce la fecha de endoso.
- D- No corresponde al titulo valor objeto de mandamiento de pago, por cuanto en la demanda se precisa que corresponde a un titulo valor que tiene como fecha de cobro 1º. de abril de 2017 y el aportado precisa 1º. De mayo de 2017.
- 2- No es cierto, ya que, según información de mi poderdante, jamás fue requerida y mucho menos como lo pretende hacer ver el demandante.
- 3- Este numeral contiene dos hechos.
- No me consta
 - Al carecer de fecha de endoso, se presume que fue el 5 de noviembre de 2020
 - La demanda en forma precisa señala cobrar un titulo valor letra de cambio 01, con fecha de cancelación “1º. De abril de 2017.”, mientras que el titulo valor aportado contiene fecha de cobro diferente a la que se precisa en la demanda.
 - Por ser un título valor me atengo a lo que se pruebe por lo que debe reunir los requisitos legales de que trata el artículo 488 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- 1- **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: Art-784 Num10. del C.Cio.**

La hago consistir en el hecho que de acuerdo con los hechos de la demanda, y el titulo valor objeto de este ejecutivo; se precisa que la demandada giro la letra de cambio con fecha de vencimiento 1º. de Mayo de 2017 y de acuerdo con el artículo 479 del C.Cio. la letra de cambio prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, es decir, que prescribió el 30 de Abril de 2020, sin que se hubiera presentado para su ejecución.

El demandante, presento la demanda ante su despacho para que se tramitara acumulada a la demanda principal, con fecha inicial 5 de noviembre de 2020; es decir, cuando igualmente estaba prescrito el titulo valor.

Además que al no obrar fecha de endoso en el titulo objeto de cobro, se presume que fue el 5 de noviembre de 2020, (cuando se presento al despacho); es decir, cuando igualmente estaba prescrito el titulo valor.

Finalmente, entre la fecha de vencimiento del título valor y la fecha de notificación del mandamiento de pago ejecutivo en contra de mi representada, (24 de mayo de 2021), se han superado los tres años en exceso, (1º. De mayo de 2017 y 24 de mayo de 2021); por lo que igualmente obra la prescripción.

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro, fecha de presentación de la demanda a su despacho y el auto notificado 24 de mayo de 2021.

En consecuencia, debe declararse la prosperidad de la presente excepción y condenarse en costas al demandante.

2- COBRO DE LO NO DEBIDO:

La hago consistir en el hecho que mi poderdante dice no adeudar valor alguno al aquí demandante, por cuanto jamás han efectuado ningún tipo de negocio o transacción comercial entre sí; y tampoco se le adeuda al endosante, ya que, según

información de mi poderdante, en el año 2009 se realizó una adquisición de compra de muebles por parte del señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, y mi poderdante como codeudora por la suma de \$2.690.000.

Según información de mi poderdante, el señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, adquirió un juego de alcoba al señor LUIS ALDEMAR RICO, en el año 2009, por la suma de \$2.690,000

Que de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, el día en que se realizó el negocio del juego de alcoba, se dio de cuota inicial la suma de \$300.000, habiendo quedado un saldo de \$2.390.000, lo cuales serían pagaderos mediante 12 cuotas mensuales de \$199.000, que recogía un trabajador del señor LUIS ALDEMAR RICO VIVAS, en el domicilio de mi poderdante, efectuando la anotación en una hoja de cardex, y no extendía recibo alguno.

Según información de la demandada, el deudor cancelo las cuotas mensuales de \$190.000 para un total de \$2.390.000

Es decir que el señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, cancelo un total de \$2.690.000

Pero se reitera, que finalmente nunca devolvió el título valor.

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

3- SE INVOCA COMO EXCEPCION DE MERITO: LA OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA DE VENTA- Artículo 774

No. 2º. En concordancia con el Num. 4º. Del Artículo 784 y 621 del C.Cio. y Art. 442 Num. 4º. C.G.P.

La hago consistir en el hecho que de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

También el Código de Comercio establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de una letra de cambio (como la que se presenta), cuando el mismo les ha sido debidamente endosado , pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C.Cio., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden.

Es por esto que debe estar llamada a prosperar esta excepción, por cuanto quien ostenta la calidad de parte demandante, no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedor del mismo lo cierto es que este no le fue debidamente endosado, requisito que, como se sabe necesariamente debe estar presente. Nótese que de acuerdo a la copia del título valor objeto de ejecución suministrada a mi poderdante, no se observa fecha ni endoso al aquí ejecutante.

PRUEBAS: Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

4- **PAGO:**

La hago consistir en el hecho que el valor que se pretende por el demandante ya fue cancelado cuando se terminó de pagar los muebles adquiridos, y se le entregaron en su totalidad al señor JUAN SEBASTIAN CASTRO PAVA, pero el demandante no devolvió el título valor.

La supuesta obligación tampoco se le adeuda al endosante, ya que según información de mi poderdante, en el año 2009 se realizó una adquisición de compra de muebles por \$2.690.000, habiendo dado contra entrega \$300.000 y a su vez recibieron los muebles, y quedaron comprometidos a pagar cuotas 12 cuotas mensuales de \$219.000, hasta completar el valor total de \$199,000, pero se reitera, nunca se devolvió el título valor cuando se terminó de pagar las cuotas; además la ejecutada, actuó como codeudora

PRUEBAS: Solicito se decrete y valore como prueba la declaración de renta del demandante donde obra la obligación pendiente por cobrar a mi poderdante, junto con sus notas contables; por lo que solicito se oficie a la Dian para que con destino a este proceso certifique 1) el valor cancelado por el demandante por impuesto IVA, sobre los muebles vendidos a mi poderdante y copia de la declaración de renta del demandante donde obra la obligación base de recaudo.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

5- COMPENSACION

La hago consistir en el hecho que ya cancelo el valor descrito en la letra de cambio cuando terminaron de pagar las cuotas acordadas por la adquisición de los muebles, por lo que si se adeudare valor alguno por la ejecutada sea compensado con los valores cancelados con anterioridad a esta demanda y que corresponden a la letra de cambio que hoy se ejecuta.

PRUEBAS: Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la factura de venta, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

6- **MALA FE**

No existe prueba que el demandante haya requerido a mi poderdante para el pago del valor contenido en la letra de cambio objeto de cobro; precisamente porque jamás se ha requerido a mi poderdante de acuerdo a información suministrada por la misma.

Además, existe mala fe al estar cobrando un título valor que ya fue cancelado y que no fue devuelto a la obligada.

PRUEBAS: Invoco como pruebas las obrantes en el plenario

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

7- **LA GENERICA:**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 621, 774 Num 2º, 784 Nm 4 y 10. del C.-Cio. y 442 del C.G.P. **419, 420 Num. 2º. DEL C.G.P.,** y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

La demandada, en la Carrera 16 No. 3-42 sur teléfono 75998735 de Bogotá, correo electrónico ruky-fashion@hotmail.com

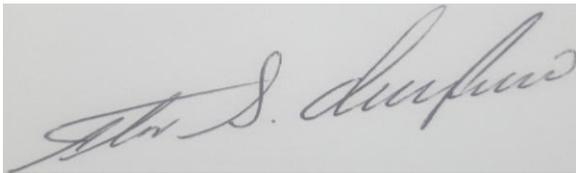
Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 oficina 304 de Bogotá, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746.

ANEXOS:

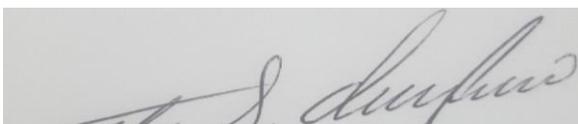
- 1- Las enunciadas en el capítulo de pruebas
- 2- PODER

En estos términos dejo descrito el traslado y propuestas excepciones en término.

Señor Juez,



FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51.867.842 DE BOGOTA
T.P. No. 101.807 DEL C.S DE LA J.



EJECUTIVO 0162-2020 ACUMULADA

flor serena cañon <florsaboga@hotmail.com>

Mar 1/06/2021 2:43 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: ernesto57mogollon@hotmail.com <ernesto57mogollon@hotmail.com>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER ACUMULADA.pdf; EXCEPCIONES ACUMULADA.pdf;

BUENAS TARDES

RESPECTUOSAMENTE ME PERMITO DESCORRER EL TRASLADO DE LA DEMANDA ACUMULADA Y PROPONGO EXCEPCIONES, ALLEGO PODER Y COPIO ESTE CORREO A LA CONTRAPARTE -DECTRETO 806 DE 2020, PARA QUE POR FAVOR SE INCORPORE AL PROCESO QUE NOS OCUPA.

AGRADEZCO SU ATENCION

CORDIALMENTE,

FLOR SERENA CAÑONPEÑA

C.C.No. 51867842

TP No. 101807

FLORSABOGA@HOTMAIL.COM

SEÑOR
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.S.D.

REF: PODER
EJECUTIVO No. 0162-2020
DEMANDA ACUMULADA

DELFA PAVA CERCERA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. **51753019**, expedida en Bogotá, correo electrónico ruky_fashion@hotmail.com, mediante el presente escrito respetuosamente me permito otorgar poder especial, amplio y suficiente a la doctora **FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.867.842 de Bogotá, Tarjeta Profesional No. 101.807, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746, para que en mi nombre y representación, se notifique de la demanda acumulada al proceso No. 0162 DE 2020, conteste demanda, proponga excepciones, formule tachas, interponga recursos y formule nulidades, y demás actuaciones a que haya lugar en defensa de mis intereses.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, cobrar, recibir, sustituir, reasumir, desistir y demás facultades que otorga el presente mandato.

Señor Juez,

Delva Pava C.
DELFA PAVA CERVERA
C.C.No.51753019 Expedida en BOGOTÁ
Ruky_fashion@hotmail.com

ACEPTO,

Flor Serena Cañón Peña
FLOR SERENA CAÑÓN PEÑA
C.C.No. 51867842 DE BOGOTÁ
T.P. No. 101807 DEL C.S. DE LA J.
florsaboga@hotmail.com
3108784746

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

2915882

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Séptima (7) del Circuito de Bogotá D.C., compareció: DELFA PAVA CERVERA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 51753019 y manifestó que la firma que aquí aparece es suya y acepta el contenido como cierto.

Delva Pava C.

drz0d1n21w
24/05/2021 - 16:58:13

Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 029 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

JOSE NIBOLIO DE JESUS MORALES
Notario Séptimo (7) del Circuito de Bogotá D.C.
Unargando

**SEÑORES
JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
E.S.D.**

**REF: EJECUTIVO No. 11001400306820200016200
DEMANDANTE : ERNESTO MOGOLLON CASAS
DEMANDADA : DELFA PAVA CERVERA**

FLOR SERENA CAÑON PEÑA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51867842 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 101807 del C..S DE LA J., correo electrónico florsaboga@hotmail.com, actuando como apoderada de la señora **DELFA PAVA CERVERA**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía NO. .51753019, domiciliada en la Carrera 16 No. 3-42 sur Barrio San Antonio, de Bogotá, correo electrónico, ruky-fashion@hotmail.com, respetuosamente me permito **descorrer el traslado de la demanda ACUMULADA**, para lo cual me opongo a las pretensiones del libelo demandatorio en virtud a los siguientes argumentos:

A LAS PRETENSIONES

Desde ahora me opongo a todas y cada una de ellas, por carecer de fundamentos factico y ser abiertamente ilegales.

- 1- **ME OPONGO**, por cuanto según información de mi poderdante, dicho valor no se adeuda.
- 2- Me opongo, Por que al no adeudarse valor alguno, no puede cobrarse intereses moratorios sin haber sido causados.
- 3- Es una cuestión de ley y solamente se liquidan a favor de la parte que salga vencedora.

A LOS HECHOS:

- 1- Este numeral contiene varios hechos.

Al primero, No es cierto,

- A- Porque según información de mi poderdante, no fue ella quien suscribió el titulo valor en la forma descrita en el libelo demandatorio.
 - B- El titulo valor objeto de mandamiento de pago, obedece a la compra de artículos-muebles, que según la demandada fueron cancelados y no se devolvió el titulo valor a la finalización de pago.
 - C- Además en cuanto al endoso a que hace alusión, No nos costa que haya sido endosado el titulo valor en propiedad, máxime que se desconoce la fecha de endoso.
 - D- No corresponde al titulo valor objeto de mandamiento de pago, por cuanto en la demanda se precisa que corresponde a un titulo valor que tiene como fecha de cobro 1º. de abril de 2017 y el aportado precisa 1º. De mayo de 2017.
- 2- No es cierto, ya que, según información de mi poderdante, jamás fue requerida y mucho menos como lo pretende hacer ver el demandante.
- 3- Este numeral contiene dos hechos.
- No me consta
 - Al carecer de fecha de endoso, se presume que fue el 5 de noviembre de 2020
 - La demanda en forma precisa señala cobrar un titulo valor letra de cambio 01, con fecha de cancelación “1º. De abril de 2017.”, mientras que el titulo valor aportado contiene fecha de cobro diferente a la que se precisa en la demanda.
 - Por ser un título valor me atengo a lo que se pruebe por lo que debe reunir los requisitos legales de que trata el artículo 488 del C.G.P.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

- 1- **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA: Art-784 Num10. del C.Cio.**

La hago consistir en el hecho que de acuerdo con los hechos de la demanda, y el titulo valor objeto de este ejecutivo; se precisa que la demandada giro la letra de cambio con fecha de vencimiento 1º. de Mayo de 2017 y de acuerdo con el artículo 479 del C.Cio. la letra de cambio prescribe en tres años a partir de la fecha de vencimiento, es decir, que prescribió el 30 de Abril de 2020, sin que se hubiera presentado para su ejecución.

El demandante, presento la demanda ante su despacho para que se tramitara acumulada a la demanda principal, con fecha inicial 5 de noviembre de 2020; es decir, cuando igualmente estaba prescrito el titulo valor.

Además que al no obrar fecha de endoso en el titulo objeto de cobro, se presume que fue el 5 de noviembre de 2020, (cuando se presento al despacho); es decir, cuando igualmente estaba prescrito el titulo valor.

Finalmente, entre la fecha de vencimiento del título valor y la fecha de notificación del mandamiento de pago ejecutivo en contra de mi representada, (24 de mayo de 2021), se han superado los tres años en exceso, (1º. De mayo de 2017 y 24 de mayo de 2021); por lo que igualmente obra la prescripción.

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro, fecha de presentación de la demanda a su despacho y el auto notificado 24 de mayo de 2021.

En consecuencia, debe declararse la prosperidad de la presente excepción y condenarse en costas al demandante.

2- COBRO DE LO NO DEBIDO:

La hago consistir en el hecho que mi poderdante dice no adeudar valor alguno al aquí demandante, por cuanto jamás han efectuado ningún tipo de negocio o transacción comercial entre sí; y tampoco se le adeuda al endosante, ya que, según

información de mi poderdante, en el año 2009 se realizó una adquisición de compra de muebles por parte del señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, y mi poderdante como codeudora por la suma de \$2.690.000.

Según información de mi poderdante, el señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, adquirió un juego de alcoba al señor LUIS ALDEMAR RICO, en el año 2009, por la suma de \$2.690,000

Que de acuerdo con lo manifestado por mi poderdante, el día en que se realizo el negocio del juego de alcoba, se dio de cuota inicial la suma de \$300.000, Habiendo quedado un saldo de \$2.390.000, lo cuales serían pagaderos mediante 12 cuotas mensuales de \$199.000, que recogía un trabajador del señor LUIS ALDEMAR RICO VIVAS, en el domicilio de mi poderdante, efectuando la anotación en una hoja de cardex, y no extendía recibo alguno.

Según información de la demandada, el deudor cancelo las cuotas mensuales de \$190.000 para un total de \$2.390.000

Es decir que el señor JUAN SEBASTIAN CASTRO, cancelo un total de \$2.690.000

Pero se reitera, que finalmente nunca devolvió el título valor.

PRUEBAS:

Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

3- SE INVOCA COMO EXCEPCION DE MERITO: LA OMISION DE REQUISITOS DEL TITULO VALOR FACTURA DE VENTA- Artículo 774

No. 2º. En concordancia con el Num. 4º. Del Artículo 784 y 621 del C.Cio. y Art. 442 Num. 4º. C.G.P.

La hago consistir en el hecho que de acuerdo con el artículo 422 del C.G.P., las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma y por tanto deberán ser claras, expresas y actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

También el Código de Comercio establece que la persona legitimada para el cobro de las obligaciones incorporadas en un título valor, es el tenedor legítimo del mismo, y quien además, lo detente conforme su ley de circulación, de tal forma que quienes con posterioridad, adquieran el título valor, obtienen la legitimación para impetrar su cobro, en tratándose de una letra de cambio (como la que se presenta), cuando el mismo les ha sido debidamente endosado , pues según lo dispuesto en el artículo 652 del C.Cio., es a través de esta figura que se transfieren los títulos a la orden.

Es por esto que debe estar llamada a prosperar esta excepción, por cuanto quien ostenta la calidad de parte demandante, no se encuentra legitimada para ejercer el derecho incorporado en el título base de la ejecución, pues si bien es tenedor del mismo lo cierto es que este no le fue debidamente endosado, requisito que, como se sabe necesariamente debe estar presente. Nótese que de acuerdo a la copia del título valor objeto de ejecución suministrada a mi poderdante, no se observa fecha ni endoso al aquí ejecutante.

PRUEBAS: Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la letra de cambio, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

4- **PAGO:**

La hago consistir en el hecho que el valor que se pretende por el demandante ya fue cancelado cuando se terminó de pagar los muebles adquiridos, y se le entregaron en su totalidad al señor JUAN SEBASTIAN CASTRO PAVA, pero el demandante no devolvió el título valor.

La supuesta obligación tampoco se le adeuda al endosante, ya que según información de mi poderdante, en el año 2009 se realizó una adquisición de compra de muebles por \$2.690.000, habiendo dado contra entrega \$300.000 y a su vez recibieron los muebles, y quedaron comprometidos a pagar cuotas 12 cuotas mensuales de \$219.000, hasta completar el valor total de \$199,000, pero se reitera, nunca se devolvió el título valor cuando se terminó de pagar las cuotas; además la ejecutada, actuó como codeudora

PRUEBAS: Solicito se decrete y valore como prueba la declaración de renta del demandante donde obra la obligación pendiente por cobrar a mi poderdante, junto con sus notas contables; por lo que solicito se oficie a la Dian para que con destino a este proceso certifique 1) el valor cancelado por el demandante por impuesto IVA, sobre los muebles vendidos a mi poderdante y copia de la declaración de renta del demandante donde obra la obligación base de recaudo.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

5- COMPENSACION

La hago consistir en el hecho que ya cancelo el valor descrito en la letra de cambio cuando terminaron de pagar las cuotas acordadas por la adquisición de los muebles, por lo que si se adeudare valor alguno por la ejecutada sea compensado con los valores cancelados con anterioridad a esta demanda y que corresponden a la letra de cambio que hoy se ejecuta.

PRUEBAS: Invoco como pruebas, para que se incorporen y valoren, la documental obrante en autos y en especial la factura de venta, objeto de cobro.

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

6- **MALA FE**

No existe prueba que el demandante haya requerido a mi poderdante para el pago del valor contenido en la letra de cambio objeto de cobro; precisamente porque jamás se ha requerido a mi poderdante de acuerdo a información suministrada por la misma.

Además, existe mala fe al estar cobrando un título valor que ya fue cancelado y que no fue devuelto a la obligada.

PRUEBAS: Invoco como pruebas las obrantes en el plenario

En consecuencia, solicito se declare prospera la excepción y se condene en costas al demandante

7- **LA GENERICA:**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 621, 774 Num 2º, 784 Nm 4 y 10. del C.-Cio. y 442 del C.G.P. **419, 420 Num. 2º. DEL C.G.P.,** y demás normas concordantes y complementarias.

NOTIFICACIONES:

La demandante en la dirección aportada en la demanda.

La demandada, en la Carrera 16 No. 3-42 sur teléfono 75998735 de Bogotá, correo electrónico ruky-fashion@hotmail.com

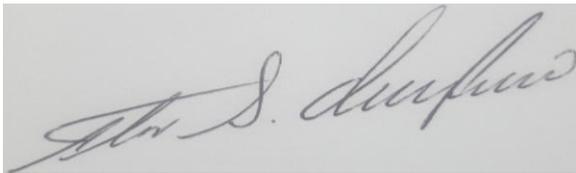
Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 11-39 oficina 304 de Bogotá, correo electrónico florsaboga@hotmail.com, celular 3108784746.

ANEXOS:

- 1- Las enunciadas en el capítulo de pruebas
- 2- PODER

En estos términos dejo descorrido el traslado y propuestas excepciones en término.

Señor Juez,



FLOR SERENA CAÑON PEÑA
C.C.No. 51.867.842 DE BOGOTA
T.P. No. 101.807 DEL C.S DE LA J.

